



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con quince minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-19/2021**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dieciséis (16) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta minutos el quince de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de marzo del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Francisco Alfonso Durazo Montaño**, en su carácter de precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador constitucional del estado de Sonora; así como en contra de la ciudadana **María del Rosario Quintero Borbón**, en su carácter de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, por la adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida, respecto del primero de ellos; así como por la realización de propaganda gubernamental con elementos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral respecto del segundo de los anteriores. Lo cual, a dicho del denunciante, configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 208, 271 fracciones I y VIII, 275 fracciones IV y VI, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo que constituye actos anticipados de campaña, en términos de la citada ley; de igual forma se denuncia al partido político MORENA por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

"1. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020-2021 inició el día 07 de septiembre de 2020.

2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.

3. Es un hecho público y notorio que la diversa denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia ostenta el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA.

4. Es un hecho público y notorio que el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el Partido Político MORENA, en plena violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes electorales vigentes, se encuentran realizando actos de posicionamiento anticipado de campaña electoral, violando con ello a todas luces el principio de equidad en el proceso

electoral. Lo anterior demuestra sus intenciones claras de ser candidato y gobernador del Estado de Sonora, actos que dejan en estado de desventaja a los demás participantes de la contienda electoral.

5. Es el caso que el día 29 de enero de 2021, la diversa denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN a través del programa "Al Aire con Reyna", el cual se transmite de lunes a sábado en horario de las 06:00 horas a las 09:00 horas a través de la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM" de Navojoa, Sonora, realizó manifestaciones que configuran actos anticipados de campaña, así como propaganda personalizada, que afecta la imparcialidad en la contienda electoral, y uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda electoral, a favor de la propia denuncia, así como del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político MORENA; manifestaciones las cuales textualmente se transcriben.

(...)

Del mensaje anteriormente citado, es importante primeramente establecer, que, en voz de la propia C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, se advierte claramente la intención de contender en las próximas elecciones que habrán de celebrarse el próximo 6 de junio de 2021, por un nuevo periodo en el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA SONORA, lo anterior ya que en el mensaje que fue difundido a través de la radiodifusora anteriormente mencionada, la hoy denunciada expresó lo siguiente:

(...)

Del mensaje difundido por la denunciada, el cual fue citado en líneas anteriores, claramente se advierte su intención de contender en las próximas elecciones, por un periodo adicional en el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, esto es pues es un hecho público y notorio que el cargo que actualmente ostenta concluiría casi de manera simultánea a la toma de posesión de quien resulte electo en los comicios del 6 de junio de 2021, por lo que al mencionar la denunciada, "ESTANDO ÉL AL FRENTE COMO GOBERNADOR, PUES PUDIÉRAMOS CONTRATAR AHÍ RECURSOS Y APOYARNOS U HACER ALGUNA NEGOCIACIÓN PARA ADQUIRIR RESERVAS TERRITORIALES Y ASÍ NOSOTROS PUES CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA Y SER MÁS ATRACTIVO PARA LAS INVERSIONES...." al referirse a favor del diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; se puede concluir que es evidente que estas negociaciones y apoyos que promociona la denunciada, únicamente podrían concretarse o ejecutarse por parte de esta última, si toma posesión por un periodo adicional en el cargo que actualmente ostenta, siendo necesario para ello que contienda en el próximo proceso electoral, de ahí que sean evidente su intención por contender en el próximo proceso electoral.

Lo anteriormente enunciado resulta de especial relevancia, ya que a través de la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM" de Navojoa, Sonora, la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, realizó manifestaciones que se consideran promesas de campaña tanto de la propia denunciada en su intención de contender por un periodo adicional en el cargo que actualmente ostenta, así como a favor del diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con miras a las próximas elecciones por la Gobernatura del Estado de Sonora, pretendiendo con ello influir en el electorado en general, lo cual se realiza en un periodo previo al denominado de campaña electoral.

Lo anterior es así, ya que la difusión del mensaje a través de la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM" de Navojoa, Sonora, de manera ilegal, la hoy denunciada

de propia voz, difundió mensajes que se consideran promesas de campaña electoral, lo cual incide directamente en la equidad del proceso electoral afectando la imparcialidad en la contienda en favor de la propia denunciada, así como del diverso C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Así mismo, lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que la diversa denunciada tiene el carácter de SERVIDORA PÚBLICA, pues actualmente ocupa el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que la propia servidora pública representa, a favor de su propia causa al contender en los próximos comicios, para la reelección de su cargo, así como a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, y del partido político del partido político MORENA, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tomando en cuenta que el concepto de recursos públicos abarca los rubros materiales, humanos y financieros, es evidente que al realizar actividades tendientes a promocionar su imagen y promesas de campaña propias como las en conjunto con el diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO incurrió por su propia persona en el uso indebido de recursos públicos de naturaleza humana, que afectan la imparcialidad en la contienda electoral.

Elo tomando en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero, con lo que se denota que, para el ámbito del precepto constitucional en comento el concepto de recursos públicos implica tanto los aspectos económicos como humanos. 1

Al respecto, solicito que se tome en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-163/2018, donde resolvió que el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar que el servicio público, sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos), o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales, para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.

Así es, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Por tanto, dado que la denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, tiene el carácter de SERVIDORA PÚBLICA, pues actualmente ocupa el cargo señalado, y valiéndose del puesto que desempeña realizó en

horas y días hábiles del servicio público actividades propias y a favor de su propia causa en su búsqueda por la reelección al cargo que actualmente ostenta, así como del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, y del partido político MORENA, utilizando recursos humanos del servicio público, ya que la propia denunciado es un recurso público de índole humana, luego entonces su utilización para ejecutar actividades de campaña a su favor como del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, actualizan necesariamente la falta aquí denunciada, violatorie de lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, ya que el mensaje transmitido constituye actos anticipados de campaña electoral, así como adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida, con el propósito de beneficiar tanto a la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, como al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político al que pertenecen, MORENA, y sobre todo porque la publicación denunciada no se encuentra dirigida en forma exclusiva a militantes de dicho partido político, sino que se realizó a la ciudadanía en general, pues esto se advierte del propio mensaje que fue posicionado por la denunciada, al mencionar lo siguiente:

(...)

Asimismo, es de importancia precisar, que en la sentencia ST-JE-7/2020, la Sala Regional sostiene que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la interpretación realizada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se dirige en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vote en contra de; rechaza a.

En resumen, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral de las actividades o del mensaje que se pretende transmitir, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Es decir, para resolver si se trata de un acto anticipado de campaña, se debe analizar el mensaje, así como las actividades realizadas por el denunciado y el partido político al que pertenece, bajo un contexto integral y no solo basándose en las palabras específicas empleadas en el mismo.

6. La difusión del mensaje transmitido mediante la utilización indebida de recursos públicos, y cuyo contenido resulta ser propaganda político electoral a través de radio por parte de la denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, así como la adquisición de la misma por parte del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político al que

pertenece MORENA, resultan ser actos anticipados de campaña electoral, pues se tratan de manifestaciones que se consideran contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad en la contienda, en donde la intención evidentemente es de posicionarse ambos denunciados ante el electorado, con miras a las próximas elecciones a celebrarse el 06 de junio de 2021, y en las cuales, los hoy denunciados contendrán al cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA respectivamente, puesto a que se realizó a través de radio, y de cuyo contenido claramente se advierte que se actualizan los elementos necesarios para así considerarlo, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Con los elementos aportados queda acreditado que en fecha 29 de enero de 2021, la hoy denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, difundió a través de la estación de radio "La Zeta 88.9 FM" un mensaje al electorado en general, el cual evidentemente contiene promesas de campaña tanto de la citada denunciada, como del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, cuya difusión se realiza con el único objeto de promocionar la imagen y nombre de los hoy denunciados, con miras a las próximas elecciones que habrán de celebrarse en la entidad. La promoción y difusión de los mensajes denunciados, resulta ser anticipada al periodo de campaña electoral, en el que se encuentra prohibido cualquier acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, en términos de la Legislación Electoral Local, pues este periodo está autorizado entre el día 05 de marzo al 02 de junio de 2021.

ELEMENTO PERSONAL. Dado que el mensaje difundido por la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, así como la adquisición de la misma por parte del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político al que pertenece MORENA, fue emitido de propia voz por la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN, en el cual pretende promocionar y posicionar tanto su imagen como la del candidato del citado partido político, al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, para las próximas elecciones, es que se actualiza este elemento.

ELEMENTO SUBJETIVO. De los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, se advierte de manera clara y contundente que se encuentran integrados elementos claros e inobjectables que tienen la finalidad de promocionar tanto a la propia C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, así como al diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en su carácter de precandidato al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA y al partido político MORENA, a través de la difusión de mensajes a través de radio. Así mismo como la adquisición de dichos mensajes prohibidos, por parte del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y del partido político MORENA, lo que constituye actos anticipados de campaña electoral, pues al ser anticipados al periodo establecido para ello, se rompe con el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, del análisis integral de los actos aquí denunciados, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es precisamente:
I.- Posicionar y beneficiar al la propia C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, así como al diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con miras a las próximas elecciones de 06 de junio de 2021, median te la difusión de propaganda o promoción político electoral.

utilizando recursos públicos respecto de la primera de los citados y la adquisición respecto del segundo de ellos de propaganda político electoral difundida a través de radio, al electorado en general, misma que afecta la equidad en la contienda.

II.- Al haberse promocionado indebidamente tanto la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, así como al diverso denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, queda de evidencia la intención de incidir en el voto del electorado a favor de los denunciados y del partido político al que pertenecen, MORENA, lo cual no se puede catalogar como que únicamente se encuentra dirigido a militantes de dicho partido político, en virtud de haberse difundido a través de la estación de radio "La Zeta 88.9 FM", y que además la emisora del mensaje expresara que el destinatario del mismo resultaba ser todo el auditorio de dicha radiodifusora.

Lo anterior en virtud de que dichos actos se traducen en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

(...)

Por lo anterior, se estima que la propaganda o promoción político electoral, realizada mediante la utilización de recursos públicos, a través de la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM" de Navojoa, Sonora, se debe considerar ilegal, por contravenir los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 4º fracción XXX, 182, 208, 224, 271 fracciones I y VIII y 275 fracción IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a la adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

Se resalta el hecho que del mensaje emitido por la C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, se advierte propaganda gubernamental como lo es la ejecución de diversas obras de infraestructura realizadas en el municipio de Navojoa, Sonora, se realizó con elementos de promoción personalizada a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, pues del mensaje emitido se advierte que en él, la hoy denunciada hizo referencia al diverso denunciado, con lo cual se transgrede el principio de equidad en la contienda electoral ya que buscan la promoción de los denunciados a través de mensajes en los cuales se informa de las obras realizadas, en donde se menciona a los hoy denunciados, por lo que dicho mensaje se debe considerar como contrario a la norma electora.

Lo anterior, actualiza las hipótesis normativas ya precisadas, al haberse difundido dicha promoción político electoral en un periodo prohibido por la Ley; es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral, que como ya se dijo es del 05 de marzo al 02 de junio de 2021, además de que no fue un acto dirigido únicamente a los militantes del partido político

MORENA al que pertenece el hoy denunciado, por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, pues lo realizó en los términos anteriormente expresados, en el entendido de que dichos actos contrarios a la ley electoral pueden ser denunciados en cualquier momento, como se indica en la tesis número XXV /202, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

(...)

7. De todo lo anterior se acredite también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

(...)"

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, se advierte que los hechos versan sobre una serie de manifestaciones presuntamente realizadas por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en un programa de radio transmitido a través de la radiodifusora "La Zeta 88.9" en los que, a juicio del denunciante, se incurre en infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así como propaganda personalizada, que afecta la imparcialidad en la contienda electoral, y uso indebido de recursos públicos, esto a favor de la ciudadana antes referida, así como del diverso denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, y del partido político MORENA por culpa in vigilando.

Por lo que hace a la infracción atribuida al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, consiste en la adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida, lo cual pudiere implicar una violación a los artículos 208 y 271, fracciones I y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

No obstante lo anterior, se tiene que con respecto al Juicio Oral Sancionador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 299, párrafo cuarto, establece los requisitos que debe contener una denuncia para ser admitida, siendo éstos, los siguientes:

"Artículo 299.-

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y;

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten”.

Por lo tanto, en la denuncia no se ofreció, se omitió ofrecer algún medio de prueba que vincule al referido ciudadano con los hechos denunciados o bien, aportar los indicios necesarios que, de forma preliminar haga suponer la posible existencia de las infracciones denunciadas, o en su caso mencionar los que habrán de requerirse, dejando de cumplir así, con el requisito que establece la fracción V, del artículo antes citado.

Así, del escrito de denuncia se puede advertir que el denunciante únicamente señala una entrevista realizada a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón en un programa de radio, sin que de ella se desprenda participación alguna por parte del denunciando Francisco Alfonso Durazo Montaña, aun y cuando este es mencionado por la entrevistada, situación que se evidencia de las siguientes frases: “entonces próximamente habrá de arrancar también la conclusión del IMSS también trae Alfonso Durazo la diversificación de la educación superior, tener más carreras”, “entonces son proyectos muy grandes y pues yo agradezco al doctor Alfonso Durazo, esta empatía para darnos a conocer y también pues decirles a todos los navojoenses que en esta plática amena que tuvimos de proyectos futuros para Navojoa, pues hay mucha empatía y les manda un afectuoso saludo a todos.”

Aunado a lo anterior, atendiendo a la falta de pruebas relacionadas con las infracciones atribuidas al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, no es posible acreditar de forma preliminar la afirmación que realiza el promovente con respecto al mismo en su escrito de denuncia, actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción tercera del párrafo quinto del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, que estipula lo siguiente:

“...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos...”

En consecuencia de lo anterior y partiendo de la narración realizada por el citado denunciante, y la omisión advertida por esta Dirección Jurídica, resulta pertinente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: "1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;
- III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos apenas transcritos, con la falta de pruebas idóneas y eficaces con la cual pretendía acreditar el acto ilegal denunciado en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña; sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el artículo 61, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, lo procedente es desechar de plano la denuncia planteada en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Sirve como apoyo a lo anterior, en lo que resulte aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial número 45/2016 de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**", del cual se advierte que, en los procedimientos sancionadores, es necesario llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, existen indicios suficientes para suponer la posible existencia de una infracción, circunstancia que en el caso concreto no se actualiza al no advertir participación alguna del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como algún elemento que haga suponer que fue su intención adquirir propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Por otra parte, en cuanto a los hechos atribuidos a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día quince de marzo de dos mil veintiuno y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora, al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye el procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Luis Donaldo Colosio y calle Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad, asimismo, autoriza el correo electrónico scuellar75@hotmail.com, con los mismos fines.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que se acredita al denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que no las consideró necesarias.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida** la denuncia interpuesta por el ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de presidenta municipal de Navojoa, Sonora, por la posible comisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Documental Pública. - Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la cual acredito el carácter con el que me

ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.

2.- Documental Técnica.- Consistente en disco compacto (CD) con el audio de la entrevista en mención, objeto de esta denuncia.

3.- Documental Técnica. - Consistente en la reproducción del audio del mensaje emitido en fecha 29 de enero de 2021, radiodifusora "La Zeta 88.9 FM" de Navojoa, Sonora, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia y la cual conste en la reproducción del mensaje emitido por la denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, mismo que a continuación se transcribe..."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del disco compacto (CD) anexo al escrito que se atiende, esto al estar relacionado con la relatoría de hechos que realiza el denunciante.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de denunciada, sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de un diverso procedimiento administrativo sancionador, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expediente número IEE/PSVG-01/2020 en el cual, la ciudadana antes mencionada anexa su credencial para votar en la que se observa el domicilio de la misma, de igual forma, es un hecho público y notorio que la referida denunciada funge como presidenta municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo cual se corrobora con archivos de funcionarios de públicos con

los que cuenta este Instituto, así como con lo manifestado en los hechos de la denuncia.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en el diverso expediente y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente en el domicilio contenido en la credencial para votar proporcionada en el expediente antes referido, así como de forma cautelar, en el que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Navojoa, Sonora, ubicado en calle No Reección y Plaza 5 de Mayo sin número, colonia Centro, de Navojoa, Sonora; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Del mismo modo, se ordena emplazar al partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00 horas del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que los denunciados deberán dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le informa a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al

Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el representante del partido político MORENA autorizó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al mismo, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Por otra parte, se ordena requerir a la denunciada María del Rosario Quintero Borbón a efecto de que, en el término de tres días, contados a partir de la legal notificación de este auto, proporcione algún correo electrónico o número telefónico al que se le pueda remitir la liga correspondiente para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, apercibida de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberá de comparecer a este Instituto, ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que le sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberá de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o tablet) para ingresar a la audiencia virtual.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico, los señalados en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza al Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez, para intervenir dentro del presente procedimiento.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-19/2021.

Por otra parte, de la narrativa de hechos, se advierte que la entrevista motivo de la controversia, se realizó a través de una radiodifusora, por lo que la conducta infractora denunciada, podría relacionada directamente con alguna infracción de competencia del Instituto Nacional Electoral, esto de acuerdo con el contenido del párrafo primero del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tanto, esta Dirección, con la finalidad de no menoscabar derechos de la denunciante, se ordena dar vista de la denuncia que se atiende, al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que esta autoridad

determine si el acto denunciado es constitutivo de una conducta infractora de su competencia, y si procede alguna sanción, por lo que gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, para dar debido cumplimiento a la vista apuntalada, anexándosele copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, se hace la aclaración de que esta Dirección Jurídica adopta la competencia relativa a las infracciones denunciadas dado que estas pudieren implicar actos anticipados de campaña, así como violaciones al artículo 134 Constitucional consistente en promoción personalizada de servidor público, situaciones que les competen materialmente a las autoridades electorales administrativas locales.

Sirve como sustento a lo anterior, los criterios Jurisprudenciales número 03/2011 y 08/2016, mismos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento

orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados."

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.


La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad

con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con quince minutos del día diecinueve de marzo de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-19/2021**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las nueve horas dieciséis minutos del día veintidos de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

